

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-196/2013.

**RECORRENTE:** PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMIAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil catorce. **VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Pacto Social de Integración, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de la sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en los juicios de revisión constitucional electoral radicados en los expedientes SDF-JRC-199/2013 y SDF-JRC-200/2013, acumulados, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el partido político recurrente hace en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Proceso electoral ordinario en Puebla.** El catorce de noviembre de dos mil doce inició el proceso electoral ordinario para renovar, entre otros, a los integrantes de los doscientos diecisiete municipios en el Estado de Puebla.

**b) Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de General Felipe Ángeles, Puebla.

**c) Informe del Consejo Municipal.** El diez de julio siguiente, la Presidenta del Consejo Municipal de General Felipe Ángeles, Puebla informó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, la imposibilidad de efectuar en la sede municipal el cómputo de la referida elección, en atención a diversos actos de violencia que derivaron en la quema de la totalidad de los paquetes electorales y demás documentación electoral.

**d) Cómputo de la elección.** En mérito de lo anterior, el catorce de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla realizó el cómputo de la elección en comento, tomando en cuenta los resultados del Programa de Resultados Electorales y Preliminares y el cotejo de las actas que exhibió el Partido Político Pacto Social de Integración, respecto de quince casillas de las diecinueve que se instalaron en el municipio; declaró la validez de la elección, la elegibilidad de los candidatos, y entregó la constancia de mayoría respectiva a la planilla propuesta por Pacto Social de Integración, Partido Político.

**e) Recursos de inconformidad.** En su oportunidad, Movimiento Ciudadano y la Coalición “5 de Mayo” (integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) interpusieron, respectivamente, recurso de inconformidad, a fin de controvertir los actos referidos en el inciso precedente.

**f) Sentencia de tribunal electoral local.** El seis de diciembre del año inmediato anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia en los referidos medios de impugnación, en el sentido de revocar el resultado del cómputo supletorio realizado por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral de la citada entidad federativa y, en plenitud de jurisdicción, realizó la

**SUP-REC-196/2013**

recomposición del cómputo, del cual resultó vencedora la planilla postulada por la Coalición "5 de Mayo".

Como consecuencia de lo anterior, dejó sin efectos la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el instituto político ahora recurrente, y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que, previa verificación de los requisitos legales de elegibilidad, entregara la constancia de mayoría a la planilla postulada por la aludida Coalición.

**g) Juicios de revisión constitucional electoral.** El diez de diciembre siguiente, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político promovieron juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la ejecutoria referida en el inciso anterior.

Dichos medios de impugnación se radicaron en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal con los números SDF-JRC-199/2013 y SDF-JRC-200/2013.

**h) Sentencia impugnada.** El veintisiete de diciembre de dos mil trece, la referida Sala Regional dictó sentencia en los expedientes mencionados, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

**II. Recurso de reconsideración.** El treinta de diciembre posterior, Pacto Social de Integración, Partido Político, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

**III. Recepción del expediente en Sala Superior.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como los expedientes SDF-JRC-199/2013 y SDF-JRC-200/2013, remitidos por la aludida Sala Regional.

**IV. Turno a Ponencia.** El propio treinta de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-196/2013 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El mismo día, el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional dio cumplimiento a dicho acuerdo.

**SUP-REC-196/2013**

**V. Tercero Interesado.** El dos de enero del año en curso, la Coalición “5 de Mayo”, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, compareció con el carácter de tercera interesada en el medio de impugnación en que se actúa.

**VI. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó radicar el asunto y, atendiendo al estado procesal del mismo, ordenó dictar la sentencia que conforme a Derecho procediera, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Tercero Interesado.**

Como se ha señalado en el resultando V de la presente ejecutoria, el dos de enero del año en curso, la Coalición "5 de Mayo", por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó escrito por el que compareció al medio de impugnación que se resuelve.

Al respecto, no procede tener a la señalada coalición en calidad de tercero interesado en el recurso de reconsideración que ahora se analiza, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó de manera extemporánea.

En efecto, conforme se acredita con las constancias de publicación del recurso de reconsideración y certificación de no comparecencia de terceros interesados, remitidos por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, el

### **SUP-REC-196/2013**

plazo de cuarenta y ocho horas para la comparecencia de terceros interesados transcurrió de las dieciséis horas del treinta de diciembre de dos mil trece a las dieciséis horas del uno de enero de dos mil catorce.

En este orden de ideas, si el escrito de comparecencia como tercero interesado de la coalición “5 de Mayo” se presentó hasta el dos de enero de dos mil trece, resulta evidente que es extemporáneo, toda vez que se presentó fuera del plazo de cuarenta y ocho horas a que alude el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el que no procede tener a la mencionada coalición como compareciente en el medio de impugnación que aquí se resuelve.

### **TERCERO. Requisitos generales y presupuesto de procedencia.**

#### **1. Requisitos generales.**

**a. Forma.** El recurso de reconsideración que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que: se presentó por escrito ante la Sala Regional del Tribunal



**SUP-REC-196/2013**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, esto es, ante la autoridad que se señala como responsable; se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**b. Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente ya que de las constancias que obran en autos, es posible advertir, que la sentencia reclamada se notificó personalmente al recurrente el veintisiete de diciembre de dos mil trece, de manera que el plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para interponer el recurso de reconsideración, comprendió los días veintiocho, veintinueve y treinta del mes mencionado.

Por ende, al presentarse la demanda que contiene el medio de impugnación el día treinta de diciembre del año mencionado, tal y como se puede desprender del sello de Acuse de Recibo visible en la parte superior derecha del

### **SUP-REC-196/2013**

escrito de presentación de la misma, así como del reconocimiento de la propia autoridad responsable, es de concluirse que tal presentación se realizó dentro del plazo legal señalado.

**c. Legitimación y personería.** Pacto Social de Integración, partido político del Estado de Puebla, cuenta con legitimación para comparecer como actor en la presente instancia, en términos del artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se advierte que sólo se consideran sujetos legitimados a los partidos políticos y candidatos.

Por cuanto hace a la personería de Jessica Guadalupe Pérez Aké, quien comparece en su calidad de representante propietaria de dicho partido político, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la misma se le reconoce, en atención a que dicha calidad le fue reconocida por la Sala Regional señalada como responsable de emitir la sentencia que se controvierte.

**2. Presupuestos de procedibilidad del recurso.** De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observan el cumplimiento de las exigencias siguientes:

**a. Principio de definitividad.** Como ha quedado establecido en los antecedentes de la presente sentencia, la determinación recurrida proviene de la resolución recaída a dos juicios de revisión constitucional electoral, y dentro de uno de ellos, el ahora recurrente tuvo la calidad de actor.

Lo anterior pone de manifiesto, que el acto reclamado fue dictado precisamente en las instancias previas respecto de las cuales, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone la procedencia del recurso de reconsideración.

**b. Presupuesto de impugnación.** En términos de lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes, en materia electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, se debe limitar al caso concreto y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

## **SUP-REC-196/2013**

### **Artículo 61**

**1.** El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**a)** En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

**b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la aludida disposición, se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

No obstante, se debe señalar que para garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, en particular, para el caso en que las Salas Regionales omitan el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad o cuando declaren inoperantes los argumentos respectivos, entre otros supuestos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y

62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración también es procedente para controvertir la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos llevados a cabo durante el procedimiento electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-145/2013.

En la especie, Pacto Social de Integración, controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SDF-JRC-199/2013 y SDF-JRC-200/2013 y solicita a esta Sala

**SUP-REC-196/2013**

Superior que revoque esa sentencia, así como la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los recursos de inconformidad identificados con las claves TEEP-I-037/2013 y TEEP-I-038/2013, y se confirme el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla.

Lo anterior, lo hace depender de que, en su concepto, se inaplicó el artículo 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla, sin que se emitieran razonamientos para justificar su presunta inconstitucionalidad, aunado a que, desde su perspectiva, se transgredió el principio de certeza, porque las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo utilizadas por el Tribunal Electoral local se aportaron de manera extemporánea.

Así, el recurrente aduce que en la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, se inaplicó una disposición jurídica y se inobservó el principio constitucional de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que está colmado el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, al rubro identificado.

Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración promovido por Pacto Social de Integración, se procede al análisis de los conceptos de agravio que hace valer en su escrito de demanda.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

De la lectura integral del escrito de demanda de recurso de reconsideración, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político recurrente expone diversos planteamientos relacionados con la supuesta inaplicación del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la presunta violación a los principios de congruencia, legalidad y certeza que deben regir en la actuación de las autoridades electorales, conforme con lo previsto en los artículos 14, 17 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber confirmado la sentencia de seis de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-I-037/2013 y su acumulado TEEP-I-038/2013, por la que revocó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y realizó un nuevo cómputo de la mencionada elección, declarando como fuerza política ganadora a la Coalición “5 de Mayo”, por lo

**SUP-REC-196/2013**

que ordenó a la autoridad administrativa electoral la expedición de las constancias correspondientes, previa verificación de los requisitos legales previstos para ese efecto.

Al respecto, el partido político recurrente sustenta su afirmación en la argumentación que, en esencia, consiste en que:

1. Se interpretó indebidamente el procedimiento de cómputo final de la elección de integrantes de ayuntamiento previsto en el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con lo que se inobservó el principio de certeza, porque el procedimiento empleado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para llevar a cabo el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento, carece de justificación normativa alguna.
2. Que a partir de lo anterior se observa la falta de aplicación de lo previsto en el artículo 312 del ordenamiento jurídico de referencia, sin que se emitieran razonamientos que justificaran su inconstitucionalidad.
3. Se realizó una lectura y estudio parcial del escrito de demanda, lo que resulta contrario a los principios de congruencia y certeza, dado que no se analizaron



**SUP-REC-196/2013**

todos los agravios expuestos, en los que se planteó la inviabilidad de que la Coalición “5 de Mayo” haya aportado dos copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, toda vez que las que supuestamente le fueron proporcionadas por la Coalición “Puebla Unida”, son incongruentes con la copia certificada que posteriormente presentó esa última, en atención al requerimiento efectuado por el órgano jurisdiccional local.

4. Se viola el principio de certeza, en virtud de que los datos obtenidos de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla no se valoraron en el contexto en que fueron ofrecidos, toda vez que debieron aportarse durante la sesión de cómputo realizada por el Consejo General del Instituto Electoral local, aunado a que eran inexistentes en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, y que las que supuestamente se proporcionaron por la Coalición “Puebla Unida”, son incongruentes con la copia certificada que posteriormente presentó, en atención al requerimiento efectuado por el órgano jurisdiccional local, puesto que en esas copias certificadas, el Notario Público respectivo hizo constar que eran copias de original y no de copias al carbón.

**SUP-REC-196/2013**

5. Se transgrede el principio de certeza porque contrariamente a lo razonado por la responsable, en el Código comicial local sí se encuentra previsto que los representantes de los partidos políticos y coaliciones acudan a las sesiones de cómputo con las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla de la elección correspondiente.
6. Expone que se transgredió el principio de certeza, porque por una parte refirió que se contaba con más de dos ejemplares de cada acta de escrutinio y cómputo y por otra que se tomaron en cuenta otros elementos, sin precisar a cuáles se refería.
7. Aduce que se transgrede el principio de certeza, en virtud de que, desde su perspectiva, existen alteraciones en las copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 544 contigua 2.

La revisión cuidadosa de los argumentos expuestos por el recurrente, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que los planteamientos de constitucionalidad de Pacto Social de Integración, partido político local, se circunscriben a dos aspectos, el primero consistente en que se inaplicó lo previsto en el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que no se respetó el procedimiento ahí previsto

para realizar el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla.

Como segundo planteamiento expone la falta de observancia al principio de certeza en materia electoral, toda vez que las copias al carbón de cuatro actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, en que se sustentó el cómputo que efectuó el Tribunal Electoral del Estado de Puebla para realizar la recomposición del cómputo municipal para renovar a los integrantes del respectivo ayuntamiento, debieron presentarse durante la sesión de cómputo correspondiente, por lo que su ofrecimiento ante el órgano jurisdiccional local resultaba extemporáneo, aunado a que su contenido es cuestionable, en atención a que muestran alteraciones y no resultan congruentes con las copias certificadas que posteriormente fueron aportadas por la coalición "Puebla Unida".

Ahora bien, resulta pertinente señalar que la pretensión del instituto político recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada, así como la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y que se confirme el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

**SUP-REC-196/2013**

Puebla, así como la constancia expedida a la planilla de candidatos postulada por ese instituto político.

Para dar respuesta a los argumentos de constitucionalidad expuestos por el partido recurrente, resulta necesario precisar que:

1. El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Puebla, entre ellos el de General Felipe Ángeles, elección para la que se instalaron diecinueve casillas.
2. Ante la existencia de diversos actos de violencia y la destrucción de los paquetes y documentación electoral, el diez de julio del mismo año, la Presidenta del Consejo Municipal de General Felipe Ángeles, informó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado la imposibilidad para llevar a cabo el cómputo municipal respectivo.
3. El catorce de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sus instalaciones y con la asistencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante ese órgano, llevó a cabo el cómputo supletorio de la elección de integrantes del ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla. Para ello, utilizó quince copias al carbón de las actas de escrutinio y

**SUP-REC-196/2013**

cómputo, correspondientes a igual número de casillas, que fueron proporcionadas por Pacto Social de Integración, previa solicitud a los representantes de los partidos políticos para que proporcionaran las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que obraran en su poder.

4. El señalado cómputo arrojó como ganadora a la planilla de candidatos postulada por Pacto Social de Integración, partido político local, por lo que se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia correspondiente.
5. Los días dieciséis y diecisiete de julio de dos mil trece, Movimiento Ciudadano y la coalición “5 de Mayo”, respectivamente, interpusieron sendos recursos de inconformidad en contra del cómputo y entrega de constancias respectiva; al efecto, la mencionada coalición aportó dos copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, precisando que un juego correspondía a las que recabo de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y que el otro le fue proporcionado por la coalición “Puebla Unida”. Los señalados medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-I-037/2013 y TEEP-I-038/2013, respectivamente.

**SUP-REC-196/2013**

6. Durante la sustanciación de los recursos de inconformidad, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla requirió a los representantes de los partidos políticos y coaliciones a fin de que remitieran las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la elección cuestionada; el requerimiento se desahogó, entre otros, por la coalición “Puebla Unida”, en el sentido de aportar copias certificadas en las que se hizo constar que eran copias de “originales”.
7. El seis de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia en los expedientes antes mencionados, en el sentido de acumularlos, revocar el cómputo municipal controvertido y realizar uno nuevo, adicionando a los resultados obtenidos en el cómputo primigenio, los obtenidos de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 544 básica, 544 contigua 1, 544 contigua 2 y 545 contigua 1, declarando ganadora a la planilla de candidatos postulada por la coalición “5 de Mayo” y ordenar, previa verificación de los requisitos legales, la entrega de la constancia correspondiente.
8. El diez de diciembre de dos mil trece, Movimiento Social y el Partido Social de Integración promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia antes mencionada; los medios

### **SUP-REC-196/2013**

de impugnación se radicaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en los expedientes SDF-JRC-199/2013 y SDF-JRC-200/2013, y se resolvieron el veintisiete de diciembre del mismo año, en el sentido de acumularlos y confirmar la sentencia impugnada.

Al efecto, la Sala Regional analizó los agravios que le fueron expuestos en los términos que, en esencia, son los siguientes:

#### **A. Legalidad del cómputo supletorio.**

Expuso que el cotejo de los datos del Programa Electoral de Resultados Preliminares con los de las copias al carbón de las actas aportadas por el Partido Social de Integración para realizar el cómputo municipal, así como la falta de cómputo municipal resultaba un planteamiento inoperante porque se trataba de reiteraciones de lo expuesto ante el órgano jurisdiccional local.

**B. Extemporaneidad en la presentación de cuatro actas de escrutinio y cómputo, e inconsistencias de las actas aportadas por el Partido del Trabajo y la coalición “Puebla Unida”.**

### **SUP-REC-196/2013**

Consideró que los planteamientos resultaban infundados en parte e inoperantes en otra, sobre la base de que el cómputo municipal fue de carácter supletorio, y se realizó por el Consejo General del Instituto Electoral local, en la sede de esa autoridad, ante los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante ese órgano, de manera que no existía una obligación para esos representantes de llevar a esa sesión de cómputo la copia de sus actas.

Asimismo, refirió que el hecho de que no se hayan entregado durante la sesión de cómputo, pudo deberse a que, dados los hechos de violencia, aún no fueran entregadas por los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, la Sala Regional responsable estimó que el nuevo cómputo realizado por el Tribunal Electoral local, a partir de las copias al carbón de cuatro actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, y que no fueron primigeniamente computadas, era correcto, toda vez que, expuso que ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades electorales locales, deben allegarse de todos los elementos que les sea posible, para reconstruir el cómputo de una elección, cuando no se cuente con las actas que se adhieren al paquete electoral, de manera que resultaba



necesario llevar a cabo actuaciones tendentes a superar la situación extraordinaria que se presentó.

Al respecto, consideró como correcto el actuar del órgano jurisdiccional local, al instrumentar un procedimiento que permitiera llevar a cabo el cómputo municipal con todos los elementos que consideró necesarios, con la finalidad de flexibilizar el procedimiento y salvaguardar con la mayor fidelidad posible el voto ciudadano.

Con base en todo ello, la responsable consideró que el órgano jurisdiccional local llevó a cabo una aplicación sistemática de las normas aplicables al caso concreto.

También expuso que el órgano jurisdiccional local atendió a los elementos normativos necesarios para sustentar su determinación, en el hecho de que en el artículo 312, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se prevé el procedimiento a seguir ante la ausencia de los paquetes electorales o las actas de escrutinio y cómputo, en el sentido de que, cuando la autoridad no cuente con el acta o copia de la misma, pero los representantes de dos partidos o más, tengan copia del acta, y estas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas, y cuando coincidan, se tomarán en cuenta para el cómputo.

### **SUP-REC-196/2013**

Asimismo, determinó que las copias al carbón, gozan de la misma fuerza de convicción que las originales, en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, por lo que, ante la falta de las originales, el órgano que realice el cómputo se encuentra facultado para allegarse de las documentales que considere necesarias, para estar en condiciones de realizar el cómputo.

A partir de ello, concluyó que no se actualizaba la supuesta extemporaneidad en la presentación de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de cuatro casillas, porque si bien, en la normativa electoral no se prevé expresamente la manera en que se debe proceder ante la destrucción de los paquetes electorales para llevar a cabo el cómputo supletorio, el realizado por el Consejo General del Instituto Electoral local era incompleto, por lo que, en ejercicio de las facultades que se le confieren a la autoridad jurisdiccional electoral local en el Código comicial, esa autoridad estaba en posibilidad de tomar en cuenta las copias al carbón que se presentaron por la coalición “5 de Mayo” y requerir al resto de los partidos políticos y coaliciones las que tuvieran en su poder, a pesar de que previamente les fueron requeridas, pues una primer solicitud no debe considerarse como una limitante que impida a la autoridad insistir en el requerimiento, obtención y valoración de las pruebas que estime necesarias para el

dictado de la sentencia correspondiente, de ahí que el agravio se calificara como infundado.

Por otra parte, la Sala Regional responsable calificó como inoperante el planteamiento de que el Tribunal local advirtió inconsistencias en las actas aportadas por el Partido del Trabajo. La calificativa del agravio obedeció a que las documentales que se aportaron por el Partido del Trabajo no se tomaron en consideración para realizar el cómputo, sino que se sustentó en diversos elementos, consistentes en los dos juegos de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, que se acompañaron por la coalición “5 de Mayo”, respecto de cuatro casillas.

Asimismo, se estimó que la inoperancia residía en que el Partido Social de Integración planteó que existían alteraciones en las actas aportadas por el Partido del Trabajo que el Tribunal local no tomó en cuenta, sin embargo, no existía posibilidad jurídica de emitir pronunciamiento al respecto, porque se trata de actas que no fueron tomadas en cuenta para realizar el cómputo correspondiente, de ahí que el agravio debió dirigirse a cuestionar que sólo se tomaron en cuenta dos copias al carbón de las actas y no más.

Finalmente, la Sala Regional responsable advirtió que el enjuiciante aducía que la responsable ofreció ante el Tribunal Electoral local originales de las actas de escrutinio

### **SUP-REC-196/2013**

y cómputo y no copias al carbón, por lo que existía una incongruencia, agravio que lo calificó como inoperante porque el escrito de ofrecimiento de pruebas únicamente es un conducto para exhibir una prueba, por lo que la referencia indebida de la prueba que se aporta, no impide que los medios de convicción se tomen en consideración para la resolución del juicio.

Los planteamientos de constitucionalidad son infundados, atento a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

La certeza en materia electoral, es un principio que deriva de la propia Constitución, precisamente por estar contemplado en los artículos 41, base V, 116, fracción IV, inciso b), y la remisión a que alude el artículo 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a ello, cabe decir que por certeza en materia electoral debe entenderse aquella conducta o manifestación que denote exactitud o precisión, y no lo contrario, incertidumbre.

Así, la certeza hace referencia al vínculo ineludible que constriñe a todas las autoridades electorales a que sus actos sean certeros, veraces y verificables, acorde con la documentación y hechos que sustenten su emisión.

### **SUP-REC-196/2013**

En este sentido, en tratándose de normas jurídicas, para cumplir con el principio de certeza, es necesario que el sujeto obligado esté en posibilidad cierta de conocerlas, evento que razonablemente, sólo puede cumplirse con la publicación de las mismas; por tal razón, la Constitución Federal en el artículo 89, fracción I, establece la facultad y obligación del Presidente de promulgar las leyes, es decir, de publicarlas para que sean del conocimiento general de los sujetos a quienes están destinadas.

Asimismo, en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que las normas electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales; esta previsión, se encuentra dirigida a la existencia de condiciones que permitan a las autoridades, candidatos, coaliciones, partidos políticos, ciudadanía en general y todos los demás entes que participan en los procesos electorales, tener conocimiento cierto y efectivo de la normativa que habrá de aplicarse durante el proceso electoral.

De tal suerte que el principio constitucional de certeza esta incólume, en la medida en que los sujetos de derecho que participan en un proceso electoral, conocen la normativa

**SUP-REC-196/2013**

que será aplicada desde el inicio del proceso electoral hasta su conclusión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 60/2001

"Página: 752

"MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

"Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez."

Por ello, a efecto de determinar el contenido y alcance de las normas electorales, es necesario que su estudio se realice atendiendo al aspecto esencial que se en cada una de ellas se regula.

### **SUP-REC-196/2013**

Ahora bien, es de señalarse que en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el principio de seguridad jurídica, consistente en que, entre otros, nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los órganos jurisdiccionales previamente establecidos, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El aspecto que subyace en esa disposición constitucional, tiene como finalidad otorgar a los gobernados, la garantía de que aquellos actos que puedan implicar la merma, restricción, privación o suspensión de un derecho, debe justificarse en la existencia previa de normas jurídicas en que se contemplen las condiciones de modo, tiempo y lugar que resulten acordes con las circunstancias de hecho en que se encuentre el destinatario de la norma.

No obstante, resulta evidente que en la legislación no es posible contemplar todos los supuestos, condiciones o sucesos que son susceptibles de verificarse en los hechos.

Precisamente, cuando acontecen circunstancias no contempladas en la legislación, el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los órganos jurisdiccionales la potestad de resolver las controversias de las que sea competente, la

### **SUP-REC-196/2013**

obligación de resolverlas, con independencia de que se carezca de una disposición legislativa exactamente aplicable al caso.

Ello porque debe privilegiarse, en todo momento, el derecho de los gobernados a la administración de justicia, de manera que los tribunales no pueden abstenerse de resolver una controversia que se someta a su conocimiento, a pesar de la inexistencia de leyes aplicables al caso concreto.

En este sentido, para la resolución de controversias que carezcan de disposiciones aplicables, el juzgador, se encuentra obligado a deducir los principios y reglas constitucionales que deben regir en la controversia a resolver, las cuales deben aplicarse, atendiendo en todo momento a los derechos fundamentales de los gobernados y de los sujetos implicados, respetando, en la medida de lo posible, las normas de rango legislativo en que se contemplen supuestos de similar naturaleza, pues sólo de esa manera, se garantiza que la determinación que al efecto se emita, encuentre su justificación en el sistema jurídico.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando se presenten circunstancias anormales, y respecto de las que no se cuente con un modo de proceder previsto expresamente en la normativa, la autoridad competente, se



### **SUP-REC-196/2013**

encuentra obligada a sustentar el acto que al efecto emita, atendiendo, en principio, al conjunto de reglas, principios, objetivos y finalidades, que se persigan en el ordenamiento jurídico, analizado siempre desde una perspectiva integral y cuya aplicación genere como resultado armonizar y dar coherencia a la situación irregular que se resuelve, con el sentido pretendido por el constituyente o, en su caso, el legislador.

Ello atiende a que las disposiciones jurídicas tienen por objeto el establecimiento de previsiones o formas de proceder de las autoridades en situaciones ordinarias o, naturalmente previsibles, en los que se encuentran enunciados explícitamente, los supuestos que deben actualizarse para la aplicación de la norma mediante la deducción correspondiente con la finalidad de otorgar una solución a los hechos planteados en un marco de igualdad jurídica.

No obstante, las leyes como resultado del trabajo realizado por los órganos legislativos, no necesariamente abarcan la totalidad de supuestos que pueden presentarse en la actividad de las autoridades a las que se encuentra dirigida la norma, esto es, a la pluralidad de variantes que se presentan en el contexto fáctico, de manera que las disposiciones jurídicas de naturaleza legislativa, pueden

**SUP-REC-196/2013**

resultar insuficientes para contemplar todas las variantes o casos mediante disposiciones específicas.

Esta pluralidad de aspectos que no dependen de la voluntad del legislador, ni de la autoridad encargada de la aplicación de la Ley, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que la aplicación estricta de la Ley a supuestos extraordinarios no contemplados, carece de toda razonabilidad y justificación, pero también permite a este órgano jurisdiccional advertir de que los actos realizados por la autoridad con el objeto de resolver la situación anómala, deban calificarse, por ese simple hecho, como inconstitucionales, viciados, o nulos de pleno derecho, sino que, por el contrario, su validez y vigencia se encontrará sujeta, de ser el caso, a los medios de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia electoral, en los que corresponde a la autoridad jurisdiccional analizar si en la emisión del acto se atendió a los principios, directrices, y bienes jurídicos que se pretenden tutelar en los ordenamientos constitucional y legales.

Por ello, cuando se presentan situaciones extraordinarias, que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados por el legislador, es necesario que el órgano aplicador del derecho atienda a los elementos fundamentales que se siguieron en la construcción del

**SUP-REC-196/2013**

sistema jurídico, en el entendido que, entre ellos, se encuentran los principios que rigen en la materia electoral.

De esta manera, en la aplicación de esos elementos esenciales del sistema jurídico, la autoridad competente, se encuentra obligada a que su actuación atienda, en todo momento, a la finalidad de los actos electorales, respetando los derechos y prerrogativas de los actores políticos y gobernados, acorde con el contexto fáctico y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Al respecto, es de destacarse que en la legislación positiva del Estado de Puebla resulta acorde con lo expuesto en párrafos previos, toda vez que no se advierten disposiciones que impliquen su rechazo u oposición, por lo cual es admisible tomarlas como lineamientos orientadores para la decisión del presente caso.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el procedimiento legal previsto para llevar a cabo el cómputo de la votación en condiciones normales, debe respetarse en todo lo que sea posible, aún ante las situaciones extraordinarias que se presentan, pero también es posible realizar ajustes o actos que permitan corregir situaciones atípicas, con el objeto de que el objetivo para el que se encuentra previsto se cumpla, con independencia del estado de cosas al que se va a aplicar.

### **SUP-REC-196/2013**

Ello impone la necesidad de instrumentar reglas o procedimientos tendentes a conocer con cierto grado de certeza, los datos asentados en la documentación electoral en que se hayan hecho constar los resultados de la votación, pero siempre, deberá realizarse a partir de todos aquellos elementos que encuentren su justificación o sustento en el ordenamiento jurídico.

Así, dado que la ley aplicable no establece alguna manera de proceder ante la falta del original del acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla que se anexa al paquete electoral, la copia que debe encontrarse en poder de la autoridad administrativa electoral, y de las boletas electorales que contengan los votos emitidos por el electorado, desde luego en la medida en que esto sea posible y sin las exigencias rigurosas correspondientes a la normalidad, la autoridad competente, debe atender al conjunto de principios, reglas y valores previstos en los ordenamientos aplicables, desde una perspectiva integral, flexibilizando, en la medida de lo posible, los aspectos formales que puedan ser solventados acorde a las circunstancias, con la finalidad de cumplir con su obligación legal.

En efecto, en el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se dispone el

**SUP-REC-196/2013**

procedimiento para realizar los cómputos de las elecciones de los ayuntamientos.

En la fracción I, del señalado precepto, se dispone que se abran los paquetes electorales que contengan los expedientes de casilla que no presenten muestras de alteración, en el orden número de la casilla.

Acto seguido, se procederá al cotejo de las actas contenidas en ese expediente, con los datos contenidos en la copia de esa acta que se encuentren en poder de la autoridad administrativa electoral.

En el supuesto de que exista coincidencia entre los resultados, los datos asentados se tomarán en cuenta para el cómputo.

Por otra parte, en la fracción II, del señalado artículo 312, del Código comicial local, se dispone que en el caso de que el original del acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, no se encuentre en el expediente electoral, se procederá a cotejar la copia de la misma que se encuentre en poder de la autoridad administrativa electoral, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestras de alteración, supuesto en el que se tomarán en cuenta para el cómputo cuando los resultados coincidan.

### **SUP-REC-196/2013**

Ahora bien, en la fracción III, del señalado precepto legal, se establece que en el supuesto de que la autoridad administrativa electoral no cuente con el original o copia del acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla (que no cuente con alguna de las dos), pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración se realizará el cotejo de los datos en ellas contenidos (entre la que obre en poder de la autoridad y las dos copias que no muestren signos de alteración que provengan de los representantes de los partidos políticos o coaliciones).

Si los resultados son coincidentes, se tomarán en cuenta para el cómputo.

Por último, en la fracción IV, del señalado artículo, se prevé que en el supuesto de que no coincidan los resultados de las actas, que no se pueda ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III del propio precepto, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias que obren en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas electorales para su cómputo.

Así, como se advierte, en la legislación del Estado de Puebla, no se establece alguna norma que tenga por objeto

### **SUP-REC-196/2013**

superar un supuesto en el que no se cuente con el original del acta de escrutinio y cómputo, la copia que debería encontrarse en poder de la autoridad, o el expediente que contenga los votos emitidos por la ciudadanía.

En este orden de ideas, cuando se presentan hechos que impiden llevar a cabo el cómputo de la elección, atendiendo a los supuestos previstos por el legislador, por existir hechos no contemplados en la Ley, como ya se dijo, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para instrumentar un procedimiento que le permita cumplir con la obligación de conocer el resultado de la voluntad ciudadana y emitir el acto que conforme a derecho proceda.

Esto sin caer en el autoritarismo o en la arbitrariedad, sino mediante la más estricta observancia a los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha actuación, como son todos los elementos integrantes de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas en cuanto se fijen y todos los elementos en cuanto se recaben, para que estén en condiciones de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos y aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción.

**SUP-REC-196/2013**

También es conveniente señalar que, al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral conozca de mejor manera los elementos necesarios para llevar a cabo el cómputo de la elección.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior concluir que la solución ordinaria que las leyes otorgan a la pérdida de documentos es proceder a su reposición valiéndose para ello de los medios de prueba legalmente idóneos entre los que puedan subsistir a la pérdida, destrucción o extravío, pero siempre con estricto apego al derecho de todos los contendientes del proceso electivo.

También es de resaltar que para garantizar la certeza del resultado, es necesario fundar el procedimiento sobre elementos fidedignos prevalecientes a la situación anómala, que sean aptos para conocer con seguridad, dentro de lo posible, los resultados de la votación.

En esas condiciones, esta interpretación de la norma, salvaguarda la integración de la autoridad electoral administrativa en plenitud y hace funcional el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas en la Constitución y el Código Electoral del Estado, tendente a realizar el



cómputo de las elecciones, presentar un resultado a la ciudadanía y, en su caso, declarar la validez de la elección.

Ahora bien, conforme se ha explicado con antelación, en las normas jurídicas de rango legislativo, se prevén supuestos o directrices tendentes a establecer la manera en que las autoridades y gobernados deben de proceder en situaciones ordinarias, esto quiere decir que se trata de previsiones dirigidas a señalar la manera en que se deben dirigir las actuaciones o conductas, cuando se está ante una situación específica, previamente establecida, la cual, por regla general, se encuentra contemplada en la propia disposición.

De esta manera, existe inaplicación de una norma, cuando se reúnen las condiciones establecidas en la propia disposición, pero no se procede en los términos previstos en ese mandato legislativo, esto es, se dejan al margen las directrices del legislativo, a pesar de que se cumple con las condiciones previstas para actuar en los términos indicados por el propio legislador.

Situación diferente acontece cuando se carece de elementos fácticos que permitan advertir que la autoridad, partidos políticos y ciudadanía en general, deben actuar por mandato legislativo en un sentido determinado para generar una consecuencia o resultado específico,

### **SUP-REC-196/2013**

precisamente porque se carece de las condiciones mínimas para que la Ley se aplique de manera puntual.

En consecuencia, resulta irracional, desproporcionado, e innecesario exigir que las autoridades, fuerzas políticas, candidatos y ciudadanos en general, se conduzcan en los términos previstos en la Ley, cuando no se actualizan los elementos o supuestos de hecho mínimos que permitan encuadrar la situación que debe resolverse en una hipótesis normativa específica.

En efecto, la falta de actualización de condiciones, hechos o supuestos, contemplados en una norma, derivado de sucesos extraordinarios de difícil previsión y no contemplados en los ordenamientos jurídicos, implican la posibilidad de que la consecuencia jurídica ahí establecida, no se lleve a cabo en los términos expresamente previstos por el legislador, situación en la que la autoridad competente, se encuentra facultada para instrumentar el procedimiento necesario para superar esa situación de contingencia, empero, deberá apegarse, en la medida de lo posible a las reglas establecidas por el legislador, respetando en todo caso, los principios constitucionales que rijan su actuación.

En este orden de ideas, exigir el cumplimiento de una forma de proceder previsto en la legislación, cuando no se actualizan las condiciones de modo, tiempo y lugar, que se

**SUP-REC-196/2013**

disponen como supuestos o situaciones ordinarias, es ilógico y ajeno al principio general del derecho en que se establece que nadie está obligado a lo imposible, precisamente porque exigir una forma de proceder, se encuentra condicionado a que se surtan los presupuestos establecidos por el propio legislador para que ello ocurra.

Así, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la ausencia de elementos fácticos que actualicen un supuesto o hipótesis normativa específica, pueden traducirse en un impedimento para que se cumpla con la consecuencia jurídica prevista en la Ley –entendida como la manera en que el legislador previó que se debe actuar-, de manera que si no se reúnen las condiciones de hecho consideradas por el legislador para que proceda o actúe de una manera específica, resulta evidente que no es exigible que se cumpla con las previsiones legislativas.

Por ello, cuando la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones, instrumenta procedimientos tendentes al cumplimiento de sus obligaciones con el objeto de superar condiciones extraordinarias no previstas por el legislador (ante la inexistencia de norma jurídica que deba ser observada), no resulta procedente estimar que existe una inaplicación de alguna norma jurídica.

Lo anterior, en virtud de que, la inaplicación de una norma jurídica debe sustentarse en que se reúnan las condiciones

### **SUP-REC-196/2013**

de hecho para aplicar la consecuencia o procedimiento previsto por el legislador, y ante su falta de actualización, no es dable exigir que la autoridad, partido político, coalición candidato o ciudadanía en general actúen de una manera prevista para una situación distinta a la que se actualiza.

Con base en todo lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el planteamiento de Pacto Social de Integración, partido político del Estado de Puebla, en el que alega que la Sala Regional responsable convalidó la inaplicación del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin exponer las razones por las que es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo infundado del agravio deriva de que el procedimiento de cómputo de una elección de ayuntamiento previsto en la señalada disposición, se encuentra dirigido a regir en situaciones ordinarias y no extraordinarias, como en el caso acontece.

En efecto, en la señalada disposición se prevé que el cómputo municipal de las elecciones de integrantes de los ayuntamientos debe llevarse a cabo por los Consejos Municipales correspondientes, y no por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla como aconteció en el caso bajo estudio.

Asimismo, se contempla que debe de contarse con los paquetes electorales, de los cuales debe extraerse el acta correspondiente a cada una de las casillas instaladas para la elección y, en su caso, se debe llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación. En el caso, no se contó con los paquetes electorales, dado que fueron destruidos, junto con la documentación electoral, tal y como se refirió por la Sala Regional Responsable y por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, lo que no es objeto de prueba en el presente recurso de reconsideración.

Se prevé que los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante el Consejo Municipal se encuentren presentes durante la sesión de cómputo. En el caso, tampoco se cumplió con esa condición, toda vez que, tal y como lo refirió la responsable y órgano jurisdiccional sin que sea un hecho sujeto a prueba por no estar controvertido, los representantes de los partidos políticos y coaliciones que se encontraron presentes en la sesión de cómputo, fueron los acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Con base en lo antes expuesto, resulta evidente que, en el caso, no se actualizan los supuestos de hecho contemplados en el señalado artículo 312 del Código Comicial local, para considerar que se debió aplicar de manera estricta el procedimiento ahí previsto para

**SUP-REC-196/2013**

desahogar el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Felipe Ángeles, Puebla.

Atento a ello, también es factible concluir que no existió una inaplicación de la señalada disposición normativa, toda vez que, en el caso bajo estudio, se actualizaron situaciones extraordinarias o supuestos de hecho no contemplados por el legislador, de manera que resulta inconducente estimar que existió una inaplicación del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional responsable, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se sometió a su conocimiento, llevó a cabo el correcto estudio de los elementos que se tomaron en consideración por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla para confirmar la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Asimismo, esta Sala Superior considera que la conclusión a la que arribó la señalada Sala Regional es conforme a derecho, toda vez que resulta acorde con las consideraciones previamente expuestas, precisamente porque la determinación de confirmar la resolución impugnada, se sustentó en que el cómputo municipal de la elección, atendió a todos los elementos que se recabaron

por la autoridad y que encuentran sustento en la normativa electoral del Estado de Puebla, puesto que se allegó de todos los elementos que estimó necesarios para conocer el resultado de la votación emitida por el electorado.

Asimismo, se otorgó el derecho de audiencia a todos los contendientes del proceso electivo, aunado a que de los medios de convicción que fueron valorados por la Sala Regional responsable y por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, no se advierte alguno que permita poner en duda la veracidad de los resultados de esa elección.

Lo anterior, con independencia de que el instituto político recurrente afirme que existían diversas copias de actas de escrutinio y cómputo que fueron aportadas por el Partido del Trabajo y por la coalición "Puebla Unida" que debieron ser tomadas en consideración al momento de dictar la resolución que ahora se controvierte.

Ello, en atención a que la Sala Regional responsable, y el Tribunal Electoral local, sustentaron su criterio en las directrices previstas en el artículo 312, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en particular, la relativa a que cuando la autoridad no cuente con el original o copia del acta de escrutinio y cómputo (en el caso, no contaban con algún acta), pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y estas no

### **SUP-REC-196/2013**

tengan muestras de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas, y al existir coincidencia plena, sin que se contara con otros elementos, los tomó en consideración para el cómputo correspondiente.

En este orden de ideas, la Sala Regional responsable convalidó la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, sobre la base de que las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, que se aportaron por la coalición “5 de Mayo” fueron las que se entregaron a sus representantes ante las mesas directivas de casilla, así como aquellas que le fueron proporcionadas por la coalición “Puebla Unida”.

Además, consideró que al tratarse de copias al carbón, tenían el mismo valor que las originales siempre y cuando no mostraran signos de alteración, y al advertir esa situación, así como la existencia de coincidencia en el contenido de las dos copias de cada una de las cuatro casillas computadas por el Tribunal Electoral local, concluyó que resultaban suficientes para convalidar el resultado del cómputo obtenido por ese órgano jurisdiccional, de ahí que la determinación adoptada por la Sala Regional responsable sea acorde con el principio de certeza, en los términos que se han expuesto a lo largo de la presente ejecutoria.



De todo lo antes expuesto deriva lo infundado de los planteamientos de constitucionalidad que expone el recurrente.

Por lo expuesto y fundado se.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Notifíquese por estrados** al actor, por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y por su conducto al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-196/2013**

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, y el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**